

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0117
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de Septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2024, de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110, de 05 de marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309, de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310, de 01 de junio de 2024, se nombró Dra. Paola Johanna Braitto Salazar, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024, la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, interpone reclamo administrativo en contra de los Títulos de Créditos No. CADF-2024-1002, de 06 de marzo de 2024, y No. CADF-2024-1041, de 25 de marzo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente reclamo administrativo.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 12 del expediente administrativo, la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, mediante trámite ingresado a la entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024, interpone reclamo administrativo en contra de los Títulos de Créditos No. CADF-2024-1002, de 06 de marzo de 2024, y No. CADF-2024-1041, de 25 de marzo de 2024.

2.2. A foja 13 del expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CAFI-2024-0694-M, de 20 de abril de 2024, la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL, corre traslado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024.

2.3. A foja 14 del expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2024-0235-M, de 06 de mayo de 2024, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicita a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, indique la fecha de notificación del requerimiento de pago voluntario realizado con Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0061-OF, de 21 de febrero de 2024, y el Título de Crédito No. CADF-2024-1002, de 06 de marzo de 2024; y, el Requerimiento de Pago Voluntario con Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de 13 de marzo de 2024, y el Título de Crédito No. CADF-2024-1041, de 25 de marzo de 2024.

2.4. A foja 15 del expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0318-M, de 17 de mayo de 2024, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, indica la fecha de notificación de los actos señalados.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0088-OF, de 05 de marzo de 2024, remite el requerimiento de pago voluntario, para que, la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. proceda a cancelar los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2024-1002, en el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

De manera posterior, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de 13 de marzo de 2024, remite el requerimiento de pago voluntario, para que, la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A. proceda a cancelar los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2024-1041, en el término de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

La señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024, interpone reclamo administrativo en contra de los Títulos de Créditos No. CADF-2024-1002, de 06 de marzo de 2024, y No. CADF-2024-1041, de 25 de marzo de 2024.

Revisada la documentación que reposa en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se determina que el número de documentación y las fechas señaladas por la administrada no son correctas, siendo la numeración y fechas acertadas, las siguientes: Título de Crédito No. CADF-2024-1002, de 29 de enero de 2024, Título de Crédito No. CADF-2024-1041, de 07 de marzo de 2024, Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0088-OF, de 05 de marzo de 2024, y Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de 13 de marzo de 2024.

Al respecto, se indica que es facultad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cobrar directamente sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, en cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

En ese contexto, el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo señala que, no cabe impugnación en vía administrativa, y dispone:

“Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título.

El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Sin embargo, la norma le permite al deudor formular un reclamo administrativo respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, según lo establecido en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, que señala: *“Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión **dentro del término concedido para el pago voluntario**. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo señala una excepción en el artículo 269, al establecer que el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo, **exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito** o del derecho de la administración para su emisión **dentro del término concedido para el requerimiento de pago voluntario**.

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDP-2024-0318-M, de 17 de mayo de 2024, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, indica: *“(...) Una vez revisados los expedientes en relación a los títulos de Crédito No. CADF-2024-1002; y, CADF-2024-1041. Se observa que los mismos fueron notificados de la siguiente manera: El título de Crédito No. CADF-2024-1002, emitido el 29 de enero de 2024, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2024-0088-OF, de fecha **05 de marzo de 2024**. El título de Crédito No. CADF-2024-1041, emitido el 07 de marzo de 2024, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de fecha **13 de marzo de 2024**.”*

La compañía recurrente interpone reclamo administrativo en contra de los Títulos de Créditos No. CADF-2024-1002, de 06 de marzo de 2024, y No. CADF-2024-1041, de 25 de marzo de 2024, sin embargo, no observa el ordenamiento jurídico y lo realiza fuera del término concedido para el efecto, pues el requerimiento de pago voluntario se lo realizó con Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0088-OF, de 05 de marzo de 2024, y Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de 13 de marzo de 2024, emitidos y notificados en la misma fecha, según se desprende del memorando ARCOTEL-CJDP-2024-0318-M, de 17 de mayo de 2024, emitido por la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL.

Según lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, contaba con el término de diez días para interponer el reclamo administrativo, término concedido para el requerimiento de pago voluntario realizado con Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0088-OF, de 05 de marzo de 2024, esto es hasta el **19 de marzo de 2024**; y, en referencia al término concedido para el requerimiento de pago voluntario realizado con Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2024-0098-OF, de 13 de marzo de 2024, tenía **hasta el 27 de marzo de 2024**. Sin embargo, la administrada fuera del término concedido para el efecto, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de **15 de abril de 2024**, interpone el reclamo administrativo.

La aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a la ley, a los principios y a la

jurisprudencia aplicable. En consecuencia, conforme el análisis realizado, en razón de los antecedentes y norma enunciada, es preciso se inadmita a trámite el presente reclamo administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0044 de 05 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determina:

“(…) V. RECOMENDACIÓN

*Con base en los antecedentes, fundamentos fácticos, jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **INADMITIR** el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024, en contra del Título de Crédito No. CADF-2024-1002, de 29 de enero de 2024, y Título de Crédito No. CADF-2024-1041, de 07 de marzo de 2024.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del reclamo administrativo, interpuesto por la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0044, de 05 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el reclamo administrativo interpuesto por la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006171-E, de 15 de abril de 2024, en contra del Título de Crédito No. CADF-2024-1002, de 29 de enero de 2024, y Título de Crédito No. CADF-2024-1041, de 07 de marzo de 2024, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- INFORMAR, a la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 5.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Cristina Margarita Luna Viera, representante legal de la COMPAÑÍA TELEVISIÓN DEL PACÍFICO TELEDOS S.A, en los

correos electrónicos cluna@gamavision.com.ec, legal@gamavision.com.ec, y, gerencia@gamavision.com.ec, direcciones señaladas por la compañía para recibir notificaciones.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de junio de 2024.

Mgs. Cristian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES